



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2008-PA/TC

LIMA

ERLINDA CHUMBIRAYCO GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erlinda Chumbirayco Gonzales contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 25 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0000075859-2005-ONP/DC/DL 19990 y la N.º 0000003861-2006-ONP/GO/DL 19990, que le denegó la pensión de jubilación de ama de casa; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación conforme al régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 24705, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente al 18 de diciembre de 1992 no ha acreditado los aportes necesarios para acceder a una pensión del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de agosto de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante cumplió el requisito relativo a la edad, pero no ha acreditado haber efectuado el mínimo de aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2008-PA/TC

LIMA

ERLINDA CHUMBIRAYCO GONZALES

las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión conforme al régimen especial de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990 y en la Ley N.º 24705, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 5º de la Ley N.º 24705 establece que: "Las amas de casa que se incorporan dentro del régimen del Decreto Ley 19990, se beneficiarán con el régimen especial de jubilación, siempre que hayan nacido hasta el 3º de Junio de 1936".
4. De otro lado, el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990 señala que: "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado".
5. Consta en el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, que la demandante nació el 10 de julio de 1927 y que el 10 de julio de 1982 cumplió los 55 años de edad, por lo que tiene la edad establecida tanto en el Decreto Ley 19990 como en la Ley 24705.
6. Respecto al artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, debe señalarse que esta modalidad de pensión estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992 debido a que el Decreto Ley 25967 establece que: Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2008-PA/TC

LIMA

ERLINDA CHUMBIRAYCO GONZALES

7. De otro lado, de las resoluciones impugnadas de fojas 3 y 5, se advierte que a la demandante se le ha reconocido 5 años de aportes como ama de casa desde 1988 hasta 1993, por lo que en el año 1992 solamente acredita tener 4 años y 7 meses de aportaciones en este régimen especial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR